



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195937

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 1730/87

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Francisco Moreno -
Lucha.

SOBRE: Providencias del Juz-
gado de Primera Instancia-
núm. 11 de Barcelona de --
15-X-87 relativas a perso-
nación del recurrente y --
apelación por él interpues-
ta en autos sobre resolu-
ción de compraventa.

La Sección ha examinado el recurso promovido por don -
Francisco Moreno Lucha.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia -
el 21 de diciembre de 1987 y que tuvo entrada en este Tribu-
nal el día 23 posterior, don Santos de Gandarillas Carmona,
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de
don Francisco Moreno Lucha interpone recurso de amparo con-
tra las providencias dictadas por el Juzgado de Primera Ins-
tancia núm. 11 de Barcelona el 15 de octubre y el 26 de no-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0195938

viembre de 1987 en procedimiento de menor cuantía sobre resolución de contrato de compraventa, así como por la indefensión padecida en el indicado procedimiento. Se consideran vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Como consecuencia del desalojo que el Juzgado de - Primera Instancia núm. 11 de Barcelona intentó practicar el 25 de septiembre de 1987 en su domicilio de la calle Balmes 73, el solicitante de amparo alega que tuvo conocimiento -- por vez primera de la demanda de juicio de menor cuantía -- que contra él y a instancias de don José Soldevilla Armenteras se había substanciado ya en su integridad hasta Sentencia.

Según afirma el demandante, consta en las actuaciones de dicho procedimiento que tras la interposición de la demanda, admitida a trámite el 7 de junio de 1985 (autos --- 618/85-A), se le intentó practicar un emplazamiento en su domicilio que no se llevó a efecto por manifestar los vecinos que ignoraban que dicha vivienda estuviera habitada y -- que no le conocían. A partir de ese momento se le hicieron todas las notificaciones correspondientes por edictos, hasta la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia el 6 de marzo de 1987. Una vez firme la misma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195939

la parte actora solicitó el 1 de junio de 1987 el lanzamiento del demandado, lo que condujo al referido intento de 25 de septiembre de 1987, que se suspendió al constatar que la vivienda estaba habitada.

b) Tras el frustrado desalojo el actor ante este Tribunal presentó al mencionado Juzgado de Primera Instancia dos escritos el 1 de octubre de 1987, dentro por tanto de los cinco días de plazo para apelar una Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia: uno en el que comunicaba su personación en los autos 618/85-A, designaba Procurador y Abogado y participaba que recurría en apelación la Sentencia recaída en los mismos; otro, suscrito por el Procurador y Abogado designados, mediante el que interponía recurso de apelación contra la citada Sentencia.

Mediante sendas providencias de 15 de octubre de 1987 el Juzgado declaró no haber lugar a lo que se comunicaba en dichos escritos: respecto a la comparecencia, por no hacerse en forma, y respecto a la apelación, por extemporánea, sin que pudiera tenerse por parte al Procurador-firmante al no aportarse el oportuno poder. Recurridas en reposición ambas resoluciones, dictó el Juzgado nueva providencia de 26 de noviembre de 1987, a la que se acompañaban los mencionados escritos de recurso de reposición, en la que se indicaba que no había lugar a admitir dichos escritos por no acreditarse la representación del Procurador, a quien se le notificaba la providencia a los solos-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0195940

efectos del art. 260, par. 2 de la LEC. El actor interpone el presente recurso de amparo contra estas providencias de 15 de octubre y 26 de noviembre de 1987 así como frente a la indefensión padecida en los autos de los que tales providencias traen causa.

Tercero.- Para el demandante de amparo se le ha causado indefensión al no aceptar su personación en los autos mediante escrito de designación de Abogado y Procurador, que es perfectamente válida según el art. 281.3 LOPJ, en vez de citarle a ratificar el escrito de personación y representación. Asimismo se ha vulnerado el art. 14 CE por discriminarle procesalmente frente al actor en el pleito del que deriva el presente recurso de amparo, a quien tras la interposición de la demanda se le pidió que aportase el poder original.

Asimismo se le habría causado indefensión en dicho procedimiento al tramitarse en su integridad sin su presencia y por tanto sin contradicción, sin que se apurasen las posibilidades de emplazamiento personal, ya que ni siquiera se intentó un segundo emplazamiento. A lo que añade que la parte actora consintió que todo el procedimiento se ---substanciara en su ausencia cuando le constaba que el ahora solicitante de amparo ocupaba efectivamente el citado domicilio, ya que había intentado desahuciarle del mismo -

0 0195941



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en un anterior juicio de desahucio tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona y finalizado por Sentencia desestimatoria de 30 de junio de 1983, de la que se --- aporta copia.

Solicita la nulidad de las dos providencias recaídas el 15 de octubre de 1987 y de todas las actuaciones posteriores, al objeto de que el Juzgado de Primera Instancia -- núm. 11 de Barcelona proceda a la citación del demandante -- de amparo para que pueda ratificarse en su escrito de personación y representación. Subsidiariamente que se declare la nulidad de todas las actuaciones del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 618/85-A posteriores a la providencia de 7 de junio de 1985 por la que se admitió a trámite la demanda interpuesta contra él por don José Soldevilla Armenteras, para que se proceda a su debido emplazamiento.

Cuarto.-- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la -- Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de mani--- fiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada -- por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro -- caso, la fecha de notificación de la resolución que puso -- fin a la vía judicial; b) la del artículo 50.1 b), en rela-

0 0195942



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; c) la del artículo --- 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; d) la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.a), por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y e) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que juzgasen oportunas.

El actor presentó dentro del citado plazo dos escritos en los que expone las siguientes alegaciones. En relación -- con la posible extemporaneidad del recurso, que la fecha de notificación constaba en la copia de la providencia que puso fin a la vía judicial. Respecto a la falta de aportación de copia de la resolución recurrida, que acompañó todos los documentos recibidos del Juzgado. Respecto a la invocación del derecho constitucional vulnerado, que se efectuó en el recurso de reposición contra las providencias recaídas el 15 de - octubre de 1987. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, que se interpuso el mencionado recurso de reposición, que fue rechazado sin contestación alguna. Por último, respecto a la posible falta de contenido constitucional, que aunque así pudiera parecer sin tener a la vista el expediente judicial, el estudio del mismo pondría en evidencia dicho contenido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195943⁻⁷⁻

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió el - informe requerido señalando la no aportación de la Sentencia que puso fin al proceso en el que el actor alega indefensión así como la no interposición del recurso de queja - contra la providencia de 15 de octubre de 1987 que rechazó la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante. Todo lo anterior hace inadmisibile la demanda e impide a su juicio dictaminar sobre el fondo del asunto, por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente impugna primariamente la no admisión a trámite de sus escritos de personación e interposición del recurso de apelación contra la Sentencia recaída en la demanda de menor cuantía formulada contra él y que dio lugar a los autos 618/85-A ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona. Y sólo subsidiariamente impugna dicha Sentencia, alegando la indefensión sufrida en el procedimiento. Procede por tanto examinar primero las causas de inadmisión que afectan al alegato primordial del presente recurso.

Tal como se le indicó en la providencia de 15 de febrero de 1988, el actor no agotó los recursos utilizables en la via judicial, ya que frente a la inadmisión de su recurso de apelación por la providencia de 15 de octubre de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -
0 0195944

1987 del referido Juzgado de Primera Instancia y tras el rechazo de la reposición, no interpuso el recurso de queja -- que prevé el art. 398 de la LEC. Concorre por tanto la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 b) en relación - con el 44.1 a), ambos de la LOTC.

Pero es que además el objeto primario de la demanda - carece de contenido constitucional. En efecto, puede que hubiera sido más acorde con el art. 24 CE la citación del recurrente a ratificarse apud acta en la personación y representación o bien reclamarle la aportación del poder original. Sin embargo hay que tener en cuenta que la personación del actor en ese estado del procedimiento sólo tenía por objeto, como se deduce de sus escritos, la interposición de - un recurso de apelación contra la Sentencia firme publicada en el B.O.P. de 6 de marzo de 1987. Y pese a su no admisión de ambos escritos, el Juzgado de Primera Instancia contesta al recurso de apelación declarándolo fuera de plazo en una- de las providencias de 15 de octubre de 1987, sin perjuicio de que además declarase que no se le podía tener por parte- a su representación por no haber aportado el correspondien- te poder. Habiendo dado respuesta por tanto al fondo de su- pretensión (considerando extemporáneo el recurso de apela--- ción), pierde toda relevancia constitucional la restrictiva interpretación dada a las normas sobre personación y repre- sentación, así como la presunta discriminación que dice ha- ber sufrido en relación con la parte demandante en el jui-- cio de menor cuantía a quien sí se le solicitó que aportase el poder original tras la interposición de su demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -
0 0195945

Segundo.- Procede analizar ahora la alegación de indefensión en el procedimiento 618/85-A que finalizó con Sentencia publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de marzo de 1987. Pues bien, dicho alegato es extemporáneo, --- pues debió recurrirse en amparo tan pronto como el actor tuvo conocimiento de dicha Sentencia, que según indica en la demanda fue el 25 de septiembre de 1987. En vez de ello y -- considerando que no era pertinente el procedimiento de ---- audiencia al rebelde previsto en los arts. 773 y ss. LEC, -- pretendió personarse en los autos e interponer un recurso de apelación manifiestamente improcedente al haber devenido firme la Sentencia publicada en el BOP el 6 de marzo de 1987, - lo que origina la extemporaneidad de la pretensión subsidia- ria de amparo.

Además no se aporta la referida Sentencia, en la que - culmina la supuesta indefensión cometida, con lo que se in-- cumple lo prevenido en el art. 49.2.b) LOTC y concurre la -- causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la mencio- nada Ley Orgánica.

Por último, si bien el actor ha cumplido con lo preve- nido en el art. 44.1.c) LOTC en relación a la no admisión de su personación, no sucede así en relación a la indefensión su- frida en el procedimiento por su no emplazamiento. A este -- respecto debió alegarse en los escritos no admitidos de -- personación y apelación, en los que sin embargo no hay --- ninguna invocación formal ni alegación material de indefen- sión. Tampoco la hay en los escritos de reposición, en los -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que sólo se invoca el art. 24 CE en relación con la no admisión a trámite de los de personación y apelación. Concorre pues - de nuevo la causa de inadmisión del art. 50.1 b) LOTC, esta vez en relación con el mencionado art. 44.1 c) del mismo -- cuerpo legal.

En virtud de lo expuesto la Sección acordó la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]